

11228
19



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE MEDICINA

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACION



CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION DE ENSEÑANZA E INVESTIGACION
SUBDIRECCION DE ENSEÑANZA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE POSGRADO

**CURSO UNIVERSITARIO DE ESPECIALIZACION EN
MEDICINA LEGAL**

“LOS MEDICOS LEGISTAS DE LA SECRETARIA
DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNCION
EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA”

21-259

TRABAJO DE INVESTIGACION
S O C I O M E D I C A
P R E S E N T A D O P O R :
DRA. ROSARIO GARCIA FLORES
DRA. LAURA ESTHER HERRERA RAMIREZ
PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALISTA EN MEDICINA LEGAL

DIRECTOR DE TESIS: DR. ALBERTO GREGORIO CRESCENCIO

2001
~~2001~~



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VO. BO.

DR. CECILIO CAMARILLO ROSAS



PROFESOR TITULAR DEL CURSO DE ESPECIALIZACION EN
MEDICINA LEGAL

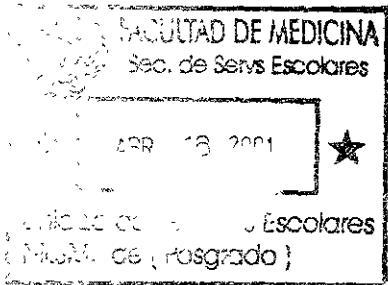
VO. BO.

DRA. CECILIA GARCIA BARRIOS



DIRECTORA DE ENSEÑANZA E INVESTIGACION

DIRECCION DE ENSEÑANZA
E INVESTIGACION
SECRETARIA DE
SALUD DEL DISTRITO FEDERAL



**AL DR. PABLO SILVA RAMIREZ
CON INMENSO DOLOR DE
ENTREGARTE EN LA MUERTE
Y VER CRISTALIZADA LA OBRA
QUE ANHELASTE.**

**DONDE RECIBAS ESTO
NOS HACE FELICES A NOSOTROS
PARA QUIEN
“LA VIDA FUE TAN SOLO UN SUSPIRO”**

AMEN

**DOY GRACIAS A DIOS
POR SU INFINITA BONDAD
COMO EL GUIA
QUE ILUMINA MI CAMINO
Y DECIDE MI DESTINO**

DOY GRACIAS MIS PADRES:

SALOMON HERRERA ESPINOZA

Y

MERCED RAMIREZ DE HERRERA

**POR SU AMOR INCONDICIONAL Y
POR SER MIS MEJORES MAESTROS EN LA VIDA
YA QUE SU HUMILDAD FUE SU NOBLEZA,
SU ESPIRITU SU FORTALEZA,
SU RESIGNACION, INTELIGENCIA,
EL AMOR A SUS HIJOS
SU GRAN VIRTUD.**

**EL HONOR Y GRATITUD
A QUIEN DEBO EL SER, SABER Y ENTENDER
SU HIJA QUE LOS AMA:**

LAURA ESTHER

A MIS HIJOS:

**ISCHEL
Y
SCHAJRIT**

**QUE ME HAN DADO LA DICHA Y EL ALICIENTE
DE SUPERACION E INSPIRACION
PARA CONTINUAR
LA META TRAZADA CON
AMOR.**

A MIS HERMANOS:

NOE MOISES

ARIADNE CAROLINA

ETELVINA AIDED

ZOILA SALOME

VELIA PATRICIA

GREGORIO SALOMON

**A TODOS ELLOS,
COMO RAMAS DE UN MISMO ARBOL
CON AMOR FRATERNO**

A MIS CUÑADOS:

**ALICIA, RICARDO,
ANTONIO, SERGIO...**

A MIS SOBRINOS:

**EDWIN, CRISTIAN, DULCE, FLOR,
NADIA, TOÑITO E HILDA
CON CARIÑO.**

**A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
Y A LA SECRETARIA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL
DONDE VI NACER MI VIDA PROFESIONAL
EN LA MEDICINA LEGAL**

A MIS MAESTROS:

DRA. MINERVA VARGAS CABRERA

DRA. ROSA MARIA MARIN PEREZ,

A MIS COMPAÑEROS,

CON GRAN RESPETO Y ADMIRACION

Y MI INFINITO AGRADECIMIENTO

YA QUE ME LEGARON UNO DE

LOS DONES MAS PRESTADOS

“SUS CONOCIMIENTOS”.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS AL:

DR. ALBERTO GREGORIO CRESCENCIO

POR SU SAPIENTE DIRECTRIZ Y SUGRAN DEDICACION

A LA MEDICINA LEGAL

PARA SER POSIBLE LA CRISTALIZACION DE

ESTE TRABAJO

CON AFECTO Y SINCERIDAD

MUCHAS GRACIAS

EN ESPECIAL A UNA PROMOTORA DEL CAMBIO

DRA. LOURDES GARIN HERRERA

“EN TODAS PARTES EL ANTIGUO ORDEN CAMBIA Y FELICES

AQUELLOS QUE PUEDEN CAMBIAR CON EL...”

CON AFECTO Y SINCERIDAD

AL HABER CRISTALIZADO

UN ANHELO

**DEDICO LA PRESENTE TESIS
COMO UN TESTIMONIO DE ENTRAÑABLE
AFECTO E INFINITA AMISTAD A:
LA DRA. ANTONIA HERNANDEZ HERNANDEZ,
A LA DRA. ROSARIO GARCIA FLORES Y
AL DR. SANTOS REYES TAPIA,
LA DRA. ANA LUGO MENDEZ
“LO LOGRAMOS”**

A LA HERMANA CONCHITA:

DRA. CONCEPCION RAMIREZ GONZALEZ

GRACIAS,

POR TUS ORACIONES Y

TU AMISTAD INCONDICIONAL.

INDICE

	Página
INDICE.....	1
RESUMEN.....	4
I.- INTRODUCCION.....	5
1.1.- Definición del problema.....	5
II.- MARCO TEORICO.....	6
2.1.- Antecedentes Históricos Universales de la Medicina Legal.....	6
2.2.- Antecedentes Históricos de la Medicina Legal en México.....	6
2.3.- La Medicina Legal del Siglo XIX.....	8
2.4.- La Medicina Legal del Siglo XX.....	10
2.5.- El Departamento de Medicina Legal de la S.S.D.F.....	12
2.6.- Las Funciones del Médico Legista de la S.S.D.F.....	13
2.7.- MARCO JURIDICO.....	14
2.7.1.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.....	14
2.7.2.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ...	14
2.7.3.- La Ley General de Salud.....	18
2.7.3.1.- Título XIV.....	18
2.7.3.1.1.- Capítulo I.....	18
2.7.3.1.2.- Capítulo II.....	19
2.7.3.1.3.- Capítulo III.....	20
2.7.3.2.- Título XVI.....	21
2.7.3.2.1.- Capítulo III.....	21
2.7.3.2.2.- Norma técnica No. 54.....	22
2.7.3.2.3.- Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA.....	22
2.7.3.2.4.- Norma Oficial Mexicana NOM-0025-SSA-2.....	23
2.7.3.2.5.- Norma técnica No. 197.....	24
2.7.3.2.6.- Norma técnica No. 198.....	25
2.7.4.- La Ley General de Salud para el D.F.....	26
2.7.4.1.- Título I.....	26
2.7.4.1.1.- Capítulo I.....	26

2.7.4.1.2.- Capitulo VIII.....	26
2.7.5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	27
2.7.6.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común.....	31
2.7.7.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.....	33
2.7.8.- Ley Orgánica de la P.G.J.D.F.....	36
2.7.9.- Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	37
2.7.10.- Ley de Justicia Cívica para el D.F.....	38
2.7.10.1.- Procedimientos de Justicia Cívica.....	38
2.7.10.2.- Remisión de los Hechos al Ministerio Público por el Juez.....	39
2.7.10.3.- Verificación de la presencia de la personas citadas.....	39
2.7.10.4.- La función del Médico de Juzgado.....	40
2.7.10.5.- Requisitos para ser Médico del juzgado.....	40
2.7.10.6.- Los libros y folios que se utilizan en el Juzgado.....	40
2.7.11.- CODIGO PENAL.....	40
2.7.11.1.- Título V - Estado de Ebriedad.....	40
2.7.11.2.- Título VII Delitos contra la Salud.....	41
2.7.11.2.1.- Capítulo I - En materia de Narcóticos.....	41
2.7.11.2.2.- Capítulo II Peligro de Contagio.....	42
2.7.11.3.- Título VIII - Corrupción de Menores.....	42
2.7.11.4.- Título XII - Responsabilidad Profesional.....	43
2.7.11.5.- Título XV - Abuso sexual, estupro, y violación.....	43
2.7.11.6.- Título XIX- Delitos contra la vida y la Integridad Corporal.....	44
2.7.11.6.1.- Capítulo I Lesiones.....	44
2.7.11.6.2.- Capítulo II Homicidio.....	45
2.7.11.6.3.- Capítulo V Infanticidio.....	46
2.7.11.6.4.- Capítulo VI Aborto.....	47
2.7.11.7.- Título XI Delitos Cometidos por los Servidores Públicos.....	48
2.7.12.- CODIGO de PROCEDIMIENTOS PENALES para el D.F.....	48
2.7.12.1.- Título II Sección I - Capitulo I Averiguación Previa.....	48
2.7.12.2.- Capítulo II Curación de Heridos y Enfermos.....	50
2.7.12.3.- Capítulo VI Inspección y Reconstrucción de Hechos.....	51
2.7.12.4.- Capítulo VIII - PERITOS.....	51
2.7.13.- Reglamento Interno de la P.G.J.D.F.....	54
2.7.14.- Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y buen Gobierno del D.F.....	55
2.7.15.- Otros.....	57

"LOS MEDICOS LEGISTAS DE LA SECRETARIA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNCION EN
LA IMPARTICION DE JUSTICIA"
HERRERA – GARCIA –SILVA +

2.7.15.1.- La Jurisprudencia.....	57
2.7.15.2.- El Acuerdo A-022-89.....	57
2.7.16.- Fundamentos de la Averiguación Previa y al Proceso Penal.....	58
III.- JUSTIFICACION.....	59
IV.- OBJETIVOS.....	59
4.1.- Objetivo General	59
4.2.- Objetivo Especifico.....	59
V.- ASPECTOS METODOLOGICOS.....	60
5.1.- Diseño del estudio.....	60
5.2.- Definición del Universo.....	60
5.3.- Ubicación Temporal y Espacial.....	60
5.4.- Determinación de variables.....	61
5.4.1- Plan Operativo.....	61
VI.- APECTOS ORGANIZATIVOS.....	62
6.1.- Cronograma de Actividades.....	62
6.2.- Recursos.....	62
6.2.1.- Recursos Humanos.....	62
6.2.2.- Recursos Materiales.....	63
6.2.3.- Recursos Financieros.....	63
6.3.- Riesgo de la Investigación.....	63
VII.- ANALISIS Y REVISION DEL MARCO JURIDICO.....	64
VIII.- CONCLUSIONES.....	81
IX.- BIBLIOGRAFIA.....	84
X.- ANEXOS.....	86

RESUMEN

La presente tesis nació de la inquietud y del interés que plantea la problemática referente a la función de los médicos legistas de la Secretaría de Salud, partiendo de que la medicina legal tiene por objeto de auxiliar al Derecho, para la Procuración y Administración de Justicia, tanto en la fase Indagatoria, como en el Proceso Penal. De ahí surge la importancia de su actividad, ocupándose de cuestiones como la expedición de: Certificados de Estado Físico, Ebriedad, Edad Clínica, Toxicológicos, Dictámenes Médicos de Responsabilidad Profesional, Actas Médicas de Cadáver, Ginecológicos, Andrológicos, que se respaldan en bases médicas científicas en reglamentos que se encuentran vigentes a la legislación Sanitaria y Penal de nuestro País.

La función del Médico legista se encuentra respaldada por Códigos, leyes, reglamentos que se encuentran vigentes, lo cual va acorde con las normas internas de la Unidad Departamental de Medicina Legal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; sugiriendo la regulación legal, unificación de criterios en torno a su actividad en la legislación, evitar el desconocimiento que en un momento den margen a que sean objetados los documentos médicos legales que elabora, en los asuntos que participe, invalidando con ello su función como auxiliar en la Procuración de Justicia.

PALABRAS CLAVE: Médico legal, Administración de Justicia, Certificados, Secretaría de Salud.

1.- INTRODUCCION

1.1. - DEFINICION DEL PROBLEMA:

El médico legista es aquel profesional que reúne todos los conocimientos de la medicina que son útiles a la administración de justicia.

El médico legista de la Secretaria de Salud es aquel que desarrolla su actividad laboral en las diversas agencias Investigadoras del Ministerio Publico. Sin embargo, el personal como los abogados, secretarios de la Agencia investigadora del Ministerio Público no esta capacitado para solicitar los diversos documentos médicos legales.

El Médico Legista Auxilia a este organismo en la elaboración de documentos legales, llamados certificados provisionales o definitivos, los cuales revelan datos esenciales que por su trascendencia participan directamente en la impartición de justicia.

La presente Tesis nació de la inquietud y del interés que plantea la problemática referente a la función de los médicos legistas de la Secretaria de Salud partiendo de que la medicina legal tiene por objetivo auxiliar al derecho en dos aspectos fundamentales; el primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos; el segundo es aplicativo a la labor cotidiana del médico legista y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al derecho penal a través de algunas cifras.

El delito dominante en nuestra ciudad es el de lesiones: lesiones producidas en un promedio anual de 23,773 delitos, mencionando solo los que llegan a conocimiento de las autoridades, es decir hay uno cada 28 minutos, se producen 9,450 homicidios anuales, uno cada sesenta minutos y 2,540 delitos sexuales, uno cada tres horas de lo cual se deduce que anualmente, cuando menos en este dominio, se requiere de un mínimo de 35,763 intervenciones médico forense que siempre serán indispensables y trascendentes a la hora de impartir justicia.

De ahí surge la importancia en la problemática referente a la función de los médicos legistas en la procuración y administración de justicia, su fundamento y su regulación legal; ocupándose de cuestiones tales como: su actividad como sus certificados de lesiones, de ebriedad, de edad clínica, toxicológicos, dictámenes médicos y actas medicas entre otras constancias que expiden, son validos en la averiguación previa o también en el proceso penal, incluso en otras materias como la civil, familiar, laboral, llamada también medicina del trabajo u ocupacional en el progreso industrial, que tiende a separarse y formar una especialidad aparte, sin embargo la valuación de las

incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que constituyen los riesgos profesionales, son también valorados por el médico legista.

Considerando lo anterior el propósito es sugerir la regulación legal, unificar los criterios en torno a su actividad e la legislación, evitar el desconocimiento, que en su momento den margen a que sean objetados sus certificados y dictámenes, en los asuntos en que participe, invalidando con ello su función de auxiliares en la administración y procuración de justicia. Reflexionando lo anterior se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es el papel del médico legista en la procuración y administración de justicia y en la regulación de documentos?

II.-MARCO TEORICO

2.1. -ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES DE LA MEDICINA LEGAL:

Dentro de los antecedentes históricos de mayor relevancia es el que aconteció en el año de 1532, en el que se marca el comienzo Histórico de la medicina Legal en el ámbito universal al nominarse la Constitución Criminalis Carolina por Carlos V de Alemania y Carlos I de España; en dicha constitución se fijan los elementos esenciales para la comprobación del delito; instaurando la investigación de médicos, cirujanos y empíricos principalmente las comadronas entre estos últimos.

La difusión de la Constitution Criminalis Carolina, sirve como modelo a todo el continente Europeo, para reformar los estatutos de cada nación.¹

2.2. - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MEDICINA LEGAL EN MEXICO.

Los antecedentes históricos tienen su origen desde el Derecho Penal Prehispánico el cual a sido de nula influencia en la época colonial y en la vigente. El Derecho Penal Prehispánico es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, el sistema era casi Draconiano, aunque se afirma la existencia de un llamado "Código de Netzahualcoyotl", el cual contiene 80 notables leyes penales y civiles que fueron aceptadas en todo el Anahuac (Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan), conforme al texto dado por Fernando de Avila Ixtlixóchitl, las penas eran muy severas para los delincuentes; para que fueran justas en su aplicación

incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que constituyen los riesgos profesionales, son también valorados por el médico legista.

Considerando lo anterior el propósito es sugerir la regulación legal, unificar los criterios en torno a su actividad e la legislación, evitar el desconocimiento, que en su momento den margen a que sean objetados sus certificados y dictámenes, en los asuntos en que participe, invalidando con ello su función de auxiliares en la administración y procuración de justicia. Reflexionando lo anterior se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es el papel del médico legista en la procuración y administración de justicia y en la regulación de documentos?

II.-MARCO TEORICO

2.1. -ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES DE LA MEDICINA LEGAL:

Dentro de los antecedentes históricos de mayor relevancia es el que aconteció en el año de 1532, en el que se marca el comienzo Histórico de la medicina Legal en el ámbito universal al nominarse la Constitución Criminalis Carolina por Carlos V de Alemania y Carlos I de España; en dicha constitución se fijan los elementos esenciales para la comprobación del delito; instaurando la investigación de médicos, cirujanos y empíricos principalmente las comadronas entre estos últimos.

La difusión de la Constitution Criminalis Carolina, sirve como modelo a todo el continente Europeo, para reformar los estatutos de cada nación.¹

2.2. - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MEDICINA LEGAL EN MEXICO.

Los antecedentes históricos tienen su origen desde el Derecho Penal Prehispánico el cual a sido de nula influencia en la época colonial y en la vigente. El Derecho Penal Prehispánico es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, el sistema era casi Draconiano, aunque se afirma la existencia de un llamado "Código de Netzahualcoyotl", el cual contiene 80 notables leyes penales y civiles que fueron aceptadas en todo el Anahuac (Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan), conforme al texto dado por Fernando de Avila Ixtlixóchitl, las penas eran muy severas para los delincuentes; para que fueran justas en su aplicación

debían hacerse en algunos casos un peritaje médico y al probarse se aplicaba la pena, entre las que figuraban las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destrucción de empleo y hasta prisión en cárcel o en domicilio. La pena de muerte se ejecutaba de distintos modos; la lapidación solía ser la forma típica de aplicar la pena de muerte a los adúlteros, aunque se les imponía por estrangulación.

En otros textos hay referencia al homicida que debía morir decapitado, a los ladrones que serían arrastrados por las calles y ahorcados después, hasta el historiador que faltaba a la verdad se le daba muerte.

En el mencionado Código de Netzahualcoyotl se distinguía entre el delincuente intencional y negligente pues en tanto el homicida voluntario se penaba con la muerte, el no intencional solo acarreaba el deber de la esclavitud y de comprensión. La embriaguez completa eximía o al menos atenuaba el castigo; así como era causa de absolución ser menor de diez años el autor de un robo y apoderarse de espigas de maíz por hambre.

En todos los pueblos prehispánicos la autoridad suprema era el Rey, el cual designaba jueces encargados de resolver asuntos civiles y criminales. Los fallos que eran apelables, ante el monarca se imponía el recurso. El rey asistido de otros jueces o de tres nobles muy calificados sentenciaban en definitiva.²

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación, presentaban sus pruebas y en su oportunidad formaban alegatos.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensores por sí mismo.

En materias de pruebas existía, el testimonio, la confesión, los indicios, los careos, la documental y como ya se vio, probablemente la pericial en medicina legal.

En la época colonial el Derecho Penal Prehispánico sufrió una onda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fue desplazado por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, como la recopilación de las leyes de Indias, las siete partidas y muchas más.

Durante esa etapa no existió un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el Derecho Penal, o el Derecho Procesal Penal aunque las siete partidas de manera sistemática pretendía establecer preceptos generales para el procedimiento Penal, pero debido al choque natural que se produjo al realizarse la conquista hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios, particulares y también de quien escudándose de la doctrina cristiana abusaban de su vestidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas en más limitación que su capricho, la persecución del delito en esa época no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el rey, los gobernadores, capitanes, generales y corregidores, etc. tuvieron atribuciones para ello. Durante ese tiempo en México no se aplicaron los conocimientos de la Medicina Forense en el Proceso Penal y mucho menos se practicaron dictámenes periciales para la debida comprobación del cuerpo del delito, ya que como se ha visto constantemente había abusos por parte de las personas que se decían autoridad y a las cuales se les había concedido la aplicación de la justicia.

2.3. - LA MEDICINA LEGAL DEL SIGLO XIX

En esta época el servicio pericial estaba constituido por dos médicos y dos cirujanos propuestos cada año por el Protomedicato para aclarar dudas y consultas medicas de los jueces. Con respecto a la legislación de materia de medicina el rey emitía la legislación en materia de medicina dictando las leyes, las cuales eran vigiladas, su aplicación en las colonias a través del Protomedicato por el virrey.

En 1830 se reúnen las leyes y disposiciones relativas al ejercicio de la medicina, por el señor Dr. Don Manuel de Jesús Fables, publicándolo con él título de Noticias de las Leyes y Ordenes de Policías, que rigen al ejercicio del arte de curar, formando así el primer código sanitario oficial.

Años después y para ser exactos, el 27 de Noviembre de 1833, por decreto de Don Valentín Gómez Farias, se fundo el establecimiento de las Ciencias Médicas creándose con ello la Catedral de Medicina Legal en México, siendo nombrado como primer catedrático de esta materia en la Universidad Autónoma de México. *Don Agustín Arellano*, pero poco duro en su cargo pues la cátedra fue suprimida y no volvió a figurar en el plan de estudios sino hasta el año de 1839 y siendo el director *Don Luis Hidalgo y Carpió* sienta las bases y entra a formar parte de la comisión encargada de formular el anteproyecto del Código Penal de 1871, y consiguió imponer su amplio criterio en todo lo relacionado con temas de orden médico legal. En esa época regía el Auto de Heridores del 1765 que establecía la división de heridas leves y graves, estas últimas por esencia o accidente, quedaba pues confundido, el daño al herido que ameritaba sanción penal y que recibían sus intereses que ameritaban sanción civil.

Hidalgo y Carpió insistió y consiguió separar el daño causado a la persona y el sufrido a sus intereses tiempo igualmente se exigía a los médicos desde el primer reconocimiento que determinarían definitivamente el resultado de la lesión sino que se diera de momento una provisional y cuando sanara o muriera el individuo se diera la definitiva, así mismo Hidalgo y Carpió señaló igualmente lo que debemos entender por lesión, definición que aún subsiste en nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

Por todo lo anterior expuesto se considera a Hidalgo y Carpió como el fundador de la Medicina Forense en México.

Le sucede, *Don Agustín Andrade*.

Con magnífica preparación y amplia cultura, dotado de un espíritu severo y conciso, destacó como hábil cirujano y oftalmólogo, realizó estudios de cáncer uterino y su tratamiento. Al renunciar a la cátedra el señor Hidalgo y Carpió, fue nombrado profesor de medicina legal, y siendo un magnífico catedrático, preparación médica amplia y profunda, estimuló por cuantos medios estuvieron a su alcance a sus alumnos a la investigación. Desde el año 1880, estableció la costumbre de señalar un tema de estudio a investigación y de esta manera consiguió que aparecieran bajo su dirección diversas memorias fundadas y datos nacionales. Pueden citarse entre ellas los siguientes: De los signos profesionales, desde el punto de vista de identificación de las personas. De la estatura en la investigación. El himen.

Estudios comparativos entre la estrangulación y la suspensión además fue médico del Hospital de San Andrés. Director del Oftalmológico de Valdeverso, Presidente del Congreso Médico Legal y miembro de numerosas sociedades nacionales y extranjeras.

Le sucede, *Don Nicolás Ramírez de Arellano*.

En la cátedra de medicina legal estuvo a cargo de este ilustre médico hasta fines del año 1925, demostrando brillantemente esta cátedra como todas las que a su cargo tuvo, señaladas aptitudes pedagógicas y capacidades nada comunes.

Ahora bien se hará mención de algunos acontecimientos de importancia, que van desde 1880, con los primeros Médicos Legistas que integraron los “Servicios Médicos de Comisaría”, siendo restringidas sus actividades a curaciones de los heridos correspondientes a su demarcación y a dictaminar sobre el estado de salud, (existían ocho demarcaciones en aquella época). Estos médicos se encontraban muy ligados con el servicio médico de cárceles y del Hospital Juárez.

El Hospital Juárez contaba con un pabellón destinado a la asistencia médica y quirúrgica de urgencia a los presos, heridos o enfermos; todas las necropsias médico legales ordenadas por la autoridad se practicaban en este nosocomio que con el tiempo pasaría al edificio ubicado en Niños Héroes.

Posteriormente se forma una organización de los tribunales de justicia, que da inicio al "Cuerpo de peritos médico legistas y el consejo médico legal", integrados como auxiliares en la administración de justicia.

En 1886, existía un servicio médico apoyado por tres titulares y tres practicantes en la cárcel municipal de Belén (antiguo convento de Belén de las mochas).

En este mismo año se realizan las primeras publicaciones entre ellas "Historia de la Medicina en México" del Dr. Francisco de Asís Flores y Troncoso y el "Himen en México" publicada por el mismo.

Y para fines del siglo XIX, en el año de 1879, la Academia Nacional de Medicina publica su reglamento, con el listado de especialidades médicas reconocidas, como fueron Patología y Ciencias Médicas, Clínicas y Propedeútica Quirúrgica, Obstetricia y Medicina Legal.³

2.4. - LA MEDICINA LEGAL EN EL SIGLO XX

Para inicio de este siglo, en el año de 1910 el servicio médico de la cárcel preventiva de Lecumberri, realizó las necropsias de Don José María Pino Suárez, quedando como un antecedente histórico en la intervención de la función del médico legista.

Para el año de 1909, se unen los servicios Médicos de Comisaría con los Médicos de Cárceles. Fundando los Servicios Médicos de Policía que contaban con ocho anexos, uno por cada una de las demarcaciones existentes en la capital de la república y un puesto central de socorros, que contaba con un área de encamados, y en donde se practicaba la cirugía, siendo así posible atender casos especiales de cráneo, tórax y quemadas. El puesto central de socorros se encontraba en la Calle de la Verde y para distinguir sus servicios de la Asociación Mexicana de la Cruz, "Cruz Verde".

En 1911 el personal adscrito se encargaba del reconocimiento de las personas, análisis de sustancias sospechosas, realización de autopsias de los cadáveres que les fueran consignados por la autoridad judicial, concurrir a las audiencias y a las diligencias a que se les citare y emitir pericias y dictámenes sobre éstos. Se tenía prohibida la participación como peritos particulares aún en tiempo de vacaciones.⁴

En 1931, se amplían, los servicios médicos de reclusión, cárcel, correccional de hombres y mujeres, penitenciaria y reformatorios los cuales dependen de la Secretaría de Gobernación, esto origino la desintegración de los Médicos de Policía, dependiendo los médicos de comisaría de policía de la oficina de la dirección de Acción Social del Departamento del Distrito Federal en 1935. En 1938 se inauguran las nuevas secciones de Azcapotzalco y en Villa Gustavo A. Madero con tres turnos de practicantes en medicina legal.

En 1943, se crea el primer hospital que apoyara con relevante importancia a los servicios de comisaría con el honorable nombre de uno de sus primeros pioneros, denominándose "Hospital Ruben Leñero" con la doctrina de la Medicina Legal.

La Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de México en el año de 1958 siendo el señor Don Raúl Fournier Villada, y el secretario de la misma, el maestro Don Salvador Iturbide Alvires, considerando la conveniencia de que se discutiera la designación de la materia y se aprobó que en vez de llamarse "Medicina Legal" se llamara con mayor propiedad y evitando equívocos "Medicina Forense". El consejo técnico de la Facultad aprobó la cartilla de orientación Médico Forense para los jóvenes que salen al servicio social y posteriormente al ejercicio profesional.

En 1960, las necropsias practicadas en el hospital Juárez se empiezan a realizar por el SEMEFO, con el apoyo de los servicios de fotografía, química, hematología, rayos X, psiquiatría, odontología, toxicología, antropología e investigación y docencia. En este año el procurador de justicia del D.F. autoriza al hospital Ruben Leñero, para efectuar las autopsias de los pacientes fallecidos en el mismo, constituyéndose por ley junto con el SEMEFO un equipo constituido por un anatomopatologo y un Médico Legista encargados de los estudios postmortem. En este mismo año como Dirección General de Servicios Médicos adscritos a la oficialía mayor.

En 1962, se abren los hospitales de Coyoacán actualmente XOCO y de Balbuena que ya cuentan en las instalaciones con locales para albergar a las agencias del ministerio público, para actuar en los procesos legales de aquellos pacientes atendidos en aquellos lugares, y con autorización para realizar necropsias médico legales indicadas por la autoridad.

Y para el año de 1964, la UNAM con la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del D.F. y territorios federales y del Servicio Médico Forense del D.F. dio la oportunidad para que se organizara a nivel de Posgrado, en la división del doctorado,

el curso de adiestramiento en Medicina Forense, impulsado por el Dr. Bernardo Sepulveda.

Para 1973, la facultad de Medicina solicita al departamento de medicina legal su participación en la enseñanza de la Medicina Legal y se funda la Asociación Mexicana de Medicina Legal A.C. y en 1981 la escuela Médico Militar establece la maestría de medicina forense. En 1984 el servicio Médico Forense (SEMEFO) organiza el nivel de Posgrado de adiestramiento en Medicina Forense.

En 1985, se constituyen la asociación de Medicina Legal Mexicana y ciencias forenses A.C.

En 1986, se establece la residencia de medicina legal y forense.

En 1994, la dirección general de Servicios Médicos del D.F. inicia un curso de capacitación para 153 médicos que ingresan a la unidad departamental de medicina legal.

En 1996, se transforma en un curso de regulación en la especialidad de medicina legal, inscribiendo a más de doscientos médicos, el cual tiene un reconocimiento universitario e institucional.⁵

Y el 3 de Julio de 1997 como producto del convenio de descentralización de los Servicios de Salud del Departamento de Distrito Federal fueron transferidos al Gobierno de nuestra ciudad para contribuir a los servicios de salud pública del Distrito Federal organismo coordinado a cargo de a ser de primer nivel de atención médica.

2.5. - EL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL DE LA SECRETARIA DE SALUD HOY, COMO UN ORGANISMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La Secretaria de Salud cuenta con un departamento administrativo para la impartición de justicia, el cual esta organizado para realizar actividades médico legales en: "26 hospitales, 6 unidades medicas en reclusorios con torre medica en Tepepan, dos centros toxicológicos y 43 unidades de medicina legal. Los médicos legista asignados a estas agencias dependen orgánicamente y funcionalmente de las

autoridades de la Secretaría de Salud el cual cuenta con un reglamento interno. El médico legista elabora diversos certificados solicitados en las diversas agencias por el Ministerio Público, el juez calificador, mesas de trámite auxiliando con ello a la impartición de justicia.⁶

2.6. - LAS FUNCIONES DEL MEDICO LEGISTA DE LA SECRETARIA DE SALUD EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTUCIA.

Las agencias investigadoras de la Procuraduría General de Justicia cuentan con un ministerio público, juez calificador y mesas de trámite donde se encuentra un servicio de Medicina Legal, en el cual realiza su función el médico legista de la Secretaría de Salud como auxiliar de los organismos impartidores de justicia antes mencionados, aplicando sus conocimientos para la elaboración de documentos médico legales, los cuales son de uso interno de la Secretaría de Salud, pero al ser expedidos y utilizados para el auxilio en la impartición de justicia toman un carácter oficial.⁶

Los documentos médico legales que expide él médico legista son los siguientes:

- Certificado de Estudio Clínico del Estado Físico.
- Certificado del Estudio Clínico del Estado de Ebriedad.
- Certificados de Estudio Edad Clínica.
- Certificado de Estado Mental.
- Certificado de Examen Ginecológico.
- Certificado de Examen Andrológico.
- Certificado Examen Clínico Toxicológico.
- Acta Médica de Cadáver. (Ver Anexos).

2.7. - MARCO JURIDICO

2.7.1. - CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Art. 5° A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa remuneración y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servidores públicos, sólo podrán ser obligados, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de...

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.⁷

2.7.2. - LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Artículo 46: Incurrén en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Artículo 47: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento

dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que están afectos.
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razones de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VI. Observar en la dirección de sus interiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de su autoridad.
- VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que les susciten las procedencias de las órdenes que reciba.
- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

"LOS MEDICOS LEGISTAS DE LA SECRETARIA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNCION EN
LA IMPARTICION DE JUSTICIA"

HERRERA - GARCIA - SILVA +

- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de 15 días continuos o 30 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.
- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo comisión oficial o particular que la ley le prohíba.
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta en cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o vayan formando parte.
- XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tengan en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga

por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

- XVII.** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.
- XVIII.** Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley.
- XIX.** Atender con diligencias las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.
- XX.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXI.** Procurar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.
- XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y
- XXIII.** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar en empleo, cargo o comisión en el servicio público; y las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

XXIV. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48: Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuyan a través de la Contraloría Interna de su dependencia.⁸

2.7.3. -LEY GENERAL SALUD

2.7.3.1. - TITULO DECIMOCUARTO

2.7.3.1.1. - CAPITULO I

Artículo 317 Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia.
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea.
- III. La falta de percepción y respuestas a los estímulos externos.
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
- V. La atonía de todos los músculos.
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal.
- VII. El paro cardíaco irreversible, y
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 318: La disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida en los términos del artículo 317 o de aquellos en que se compruebe la persistencia por seis

horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo, y además las siguientes circunstancias:

- I. Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y
- II. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central, o hipotermia.

Si antes de este término se presentara un paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

La certificación de muerte respectiva será expedida por los profesionales distintos de los integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante.⁹

2.7.3.1. - TITULO DECIMOCUARTO

2.7.3.1.2. - CAPITULO II

Articulo 321 Los trasplantes de órganos y tejidos y sus componentes, en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante originario y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Articulo 322 Salvo tratándose de la sangre o sus componentes, la obtención de órganos o tejidos y sus componentes de seres humanos con fines terapéuticos, se hará preferentemente de cadáveres.

Articulo 323 La selección del donante orgánico y del receptor de órganos o tejidos para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

Articulo 324 Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del donante originario, libre de coacción física o moral, otorgando ante notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos, y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre, no será necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito.

El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte.

Artículo 334 Cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlo a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud, en los términos de esta ley y demás disposiciones generales aplicables.⁹

2.7.3.1. - TITULO DECIMOCUARTO

3.7.3.1.3. - CAPITULO III

CADAVERES

Artículo 336 *Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.*

Artículo 337 Para los efectos de este título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas, y
- II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquéllas de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas.

Artículo 339 Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.⁹

2.7.3.2. - TITULO DECIMOSEXTO

2.7.3.2.1. - CAPITULO III

AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS

Artículo 388 Para los efectos de esta ley, se entiende por certificados la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 389 Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

- I. Prenupciales.
- II. De defunción.
- III. De muerte fetal, y
- IV. De exportación a que se refiere el artículo 288 de esta ley.
- V. Los demás que se determinen en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 390 El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 391 Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 392 Los certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.⁹

2.7.3.2.2. - NORMA TECNICA No. 54

La Norma Técnica Número 54 la cual se titula: "Para la prevención, atención y control de daños a la salud en caso de accidentes, en la atención primaria ala salud.

En su Artículo Primero de ésta Norma.- Menciona lo siguiente: Tiene por objetivo uniformar la actitud y los criterios de operación del Sistema Nacional de Salud y de la comunidad, en relación con las medidas preventivas de atención y control de daños a la salud en caso de accidente. Entendiendo como accidente.- El hecho súbito que ocasiona daños a la salud producidos por factores potencialmente prevenibles.

Y en su Artículo Segundo.- Menciona su carácter legal de Observancia Obligatoria en todas las unidades de Salud de los sectores públicos, social y privados del país.

En su Artículo Cuarto.- Considera en forma especifica los elementos que pueden producir daños a la salud y los divide de la siguiente manera:

- Agente productor.
- Lugar donde ocurre.
- Consecuencias.
- Tipo de lesión producida y
- Localización de la lesión.

Y en sus Artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno describe cada uno de estos elementos en forma clara y objetiva.⁹

2.7.3.2.3. - NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA2-1993 CONTROL DE LA NUTRICION, CRECIMIENTO Y DESARROLLO DEL NIÑOY DEL ADOLESCENTE. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO.

OBJETIVO.- Establecer los criterios para vigilar el estado de nutrición, crecimiento y desarrollo de la población de menores de un año, uno a cuatro años, cinco a nueve años y diez a diecinueve años.

CAMPO DE APLICACIÓN.- Esta norma se aplica en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a nivel nacional que brinden atención al niño y al adolescente.

CLASIFICACION.- El niño, en relación con la edad y su proceso biológico, se clasifica en:

- **RECIEN NACIDO.-** Menor de 28 días.
- **LACTANTE MENOR O INFANTE.-** Menor de un año.
- **LACTANTE MAYOR.-** De un año a un año 11 meses.
- **PREESCOLAR.-** De dos a cuatro años.
- **ESCOLAR.-** De cinco a nueve años.
- **ADOLESCENTE.-** De diez a diecinueve años.

Esta Norma de los criterios para valorar la Edad Clínica del adolescente mediante el esquema de Tanner modificado para sexo masculino y femenino e incluye edades de los 14 a 19 años de edad.⁹

2.7.32.4. - Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátricas, publicada en el Diario Oficial el 16 de Noviembre de 1995.

OBJETIVO.- Uniformar criterios de operación, actividades y actitudes del personal de las unidades que prestan servicios de atención hospitalaria médico-psiquiátricas, la cual se proporcionará en forma continua integral con calidad y calidez.

Dentro de las condiciones de ingreso obligatorio a hospitalización por la autoridad legal competente se realiza mediante el examen médico-psiquiátrico.

Dentro de las acciones de los médicos en la consulta externa en servicio de salud mental son:

1. - Valoración clínica del caso, y elaboración de la nota correspondiente.
2. - Apertura del expediente clínico.
3. - Elaboración de la historia clínica.
4. - Estudio psicológico.
5. - Estudio psicosocial.
6. - Examen de laboratorio y gabinete.
7. - Establecimiento del diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

La OMS ha definido como metas de la salud mental: Prevenir las enfermedades y los desórdenes mentales, fomentar la salud mental por medio de la educación y el saneamiento del medio psicosocial, y organizar servicios y programas para la prevención, el diagnóstico precoz, el tratamiento y la rehabilitación, acciones todas que ha de buscarse la participación activa de la colectividad.⁹

2.7.3.2.5. - NORMA TECNICA No. 197

Norma Técnica No. 197 para la prestación de servicios de atención médica a los enfermos alcohólicos y personas con problemas relacionados con el abuso de bebidas alcohólicas.

La Norma Técnica No. 197, publicada el 27 de Agosto de 1987, y que se titula: "Para la prestación de Servicios de Atención Médica a los enfermos alcohólicos y personas con problemas relacionados con el abuso de bebidas alcohólicas".

Esta norma incluye en sus artículos 11 al 13: La detección oportuna de los casos de alcoholismo y se lleva a cabo por medio de las acciones siguientes:

- Identificación de patrones de consumo de bebidas alcohólicas.
- Identificación de problemas familiares, sociales, laborales y escolares.
- Identificación precoz de alteraciones somáticas: Digestivas, nutricionales, del sueño, temblores, traumatismos, accidentes frecuentes, etc.
- Identificación de alteraciones psiquiátricas: Depresión, ansiedad, síntomas mentales y agresividad o violencia precipitada por la ingesta de bebidas alcohólicas.

En su artículo tres menciona.- Que un enfermo alcohólico es la persona que presenta de manera crónica o recurrente un desorden de la conducta caracterizado por dependencia del alcohol, que le conduce a la ingestión compulsiva de bebidas alcohólicas de modo que interfiere con su salud, sus relaciones interpersonales y su capacidad para el trabajo.

Y en su artículo cuarto enfatiza.- Las personas con problemas relacionados con el abuso de bebidas alcohólicas, son aquellas que aun no siendo dependientes, no controlan su consumo y como consecuencia presentan ya sean problemas personales, de salud o familiares, sociales, laborales y legales.

En artículo once.- Da los puntos de valoración médica para detectar los casos de alcoholismo oportunamente son:

- Identificación de patrones de consumo de bebidas alcohólicas.
- Identificación de problemas familiares, sociales, laborales y escolares.
- Identificación precoz de alteraciones somáticas: Digestivas, nutricionales, del sueño, temblores, traumatismos, accidentes frecuentes, etc.
- Identificación de alteraciones psiquiátricas: Depresión, ansiedad, síntomas mentales y agresividad o violencia precipitada por la ingestión de bebidas alcohólicas.⁹

2.7.3.2.6. - NORMA TECNICA No. 198

La Norma Técnica No. 198, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1987, y que se titula: "Para la prestación de Servicios de Atención a Farmacodependientes".

Esta norma marca los lineamientos, criterios de valoración, manejo y control de pacientes farmacodependientes.

Las Normas Técnicas emitidas para su observancia obligatoria tienen vigencia siempre y cuando no sea publicada la Norma Oficial Mexicana correspondiente y que se encuentra sustentada legalmente en la Ley General de Salud de E.U.M. del año de 1998 en su artículo 392

2.7.4. - LEY GENERAL DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.7.4.1. - TITULO PRIMERO

2.7.4.1.1. - CAPITULO I

Artículo 6° Inciso E. El ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, que estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones e el Distrito Federal, así como a la Ley General, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas.

2.7.4.1.2. - CAPITULO VIII

De los reclusorios y centros de readaptación.

Artículo 51 Corresponde al Departamento, integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos quirúrgicos generales y las especialidades de psiquiatría y de odontología que se presten en los reclusorios y centros de readaptación, a efecto de otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente la atención a los internos.

Los responsables de la aplicación de los servicios médicos, coadyuvarán a la elaboración y ejecución de programas nutricionales, de prevención de enfermedades y accidentes.

Para tal efecto, los directores de dichas instituciones deberán proveer de todos los elementos, equipos y materiales para prevenir y en, su caso, contrarrestar los riesgos y daños en la vida y salud de los internos.

2.7.5. - LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TITULO TERCERO *Responsabilidades administrativas*

CAPITULO I *Sujetos y obligaciones del servidor público*

Artículo 46 Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba.
- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.
- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de su sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.
- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puedan resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

- XIV.** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite, o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- XV.** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- XVI.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.
- XVII.** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.
- XVIII.** Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.
- XIX.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

- XX.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto expidan.
- XXI.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamiento o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto ¹⁰

2.7.6. - LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL D.F.

Artículo 1. Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden federal en los casos que expresamente las leyes de estas materias les confieren jurisdicción.

Artículo 2. La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

“... X. Por los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los Códigos de Procedimientos y leyes relativas...”.

Artículo 4. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

... IV. Los peritos Médicos Legistas

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a X, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia.

El ejecutivo de la Unión facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

VI. De los peritos.

Artículo 107. El servicio médico forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia las funciones establecidas por esta ley y su reglamento.

Artículo 162. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos de cualquier materia

científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la Administración Pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomiende.

Artículo 163. Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento de la ciencia o arte sobre el que vaya a verse el peritaje.

Artículo 166. En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la ley, los individuos que deban ejercer las funciones de que se trate, se ocurrirá de preferencia a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, cuando deban nombrarlos los Jueces o Tribunales.

Artículo 172. El servicio Médico Forense y los médicos adscritos a las Delegaciones de Policía, a los Hospitales Públicos, a las Cárceles y lugares de reclusión desempeñarán, en auxilio de la Administración de Justicia las funciones establecidas por esta ley y su reglamento.

Artículo 181. Las autopsias deberán practicarse, por regla general, en el anfiteatro del Edificio Médico Forense, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Director y de lo previsto en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales. No obstante, en estos últimos casos, cuando concurren circunstancias, a juicio del Director, podrá disponer de dos Peritos Médicos Forenses asistirá, al Hospital para presenciar a practicar la autopsia o para verificar su resultado.

Artículo 183. El personal a que se refiere esta disposición, no podrá desempeñar el cargo de perito particular, aún gozando de licencia, en asuntos del Orden Común o Federal en el Distrito Federal. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pérdida del cargo impuesta sumariamente, por el Tribunal en Pleno.

Artículo 186. Los Médicos dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, adscritos a las Delegaciones de Policía, serán auxiliares de las autoridades Judiciales y de los Agentes del

Ministerio Público, en sus funciones Médico Forenses, y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los tribunales, con referencia a los casos en que oficialmente hubieren intervenido, en iguales términos quedarán obligados los Médicos Adscritos a los Hospitales Públicos y a las cárceles y demás lugares de reclusión.

Artículo 187. Son obligaciones de los Médicos Adscritos a las Delegaciones de Policía:

- I. Proceder de inmediato al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo.
- II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficiencia de la investigación
- III. Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación del delito.
- IV. Recoger y entregar los objetos y circunstancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue, e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitidos a quien corresponda.
- V. Hacer el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas.
- VI. Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento, y
- VII. Las demás que le corresponden conforme a las leyes y reglamentos.¹¹

2.7.7. - LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO CUARTO
Del Servicio Médico Forense y Otros

Artículo 107. El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los

reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta ley y su reglamento.

Artículo 110. Para ser perito médico forense se requiere:

- I. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación.
- II. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes.
- III. Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional
- IV. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente, y
- V. Gozar de buena reputación.

Artículo 113 es un requisito común para ocupar los cargos anteriormente señalados, no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 117. Con excepción de los casos en que deben intervenir los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y lugares de reclusión, los reconocimientos, análisis y demás trabajos médicos forenses relacionados con los procedimientos judiciales serán desempeñados por los peritos médicos forenses, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados y a extender los dictámenes respectivos.

Artículo 122. Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias investigadoras del Ministerio Público:

- I. Proceder de inmediato, al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo.

- II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación.
- III. Redactar el Informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal.
- IV. Recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda.
- V. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas.
- VI. Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento.
- VII. Las demás que les corresponden conforme a las leyes y reglamentos.

Artículo 123. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

- I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes.
- II. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de la misma.
- III. Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación.
- IV. Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieren en el hospital y que requieran la intervención médico forense, y
- V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 125. A los auxiliares de la administración de justicia a que se refiere este título, les serán aplicables las reglas establecidas en la presente ley, en lo

que fuere compatible, para los efectos de su designación, remoción y atribuciones.¹²

2.7.8. - LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 22. Para ser subprocurador se requiere:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** Tener cuando menos treinta años de edad.
- III.** Poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del Derecho, y
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Los subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales, en el orden en que se determine en el Reglamento.

El Oficial Mayor también podrá suplir al Procurador, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I.** La Policía Judicial, y
- II.** Los Servidores Públicos.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del

Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y en general, las demás autoridades que fueren competentes.¹³

2.7.9. - LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo 7. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista, y en caso de falla de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 10. El responsable de algunos de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida.
- II. Alteración de la salud.
- III. Pérdida de la libertad.
- IV. Pérdida de ingresos económicos.
- V. Incapacidad laboral.
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad, y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los métodos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4° de este Ordenamiento.¹⁴

2.7.10. - LEY DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.7.10.1CAPITULO TERCERO

SECCION I

Procedimiento de justicia cívica

Artículo 26. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenara al médico del juzgado que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponde.

Artículo 27. Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denotan peligrosidad o intención de evadirse del juzgado se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 28. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico del juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del

Distrito Federal que deban intervenir, a fin de que se proporcionara la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 29. Cuando el presunto infractor no hable español, o se trate de un sordomudo se le proporcionara inmediatamente un traductor, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

2.7.10.2. - REMISION DE LOS HECHOS AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL JUEZ.

Artículo 32. El juez hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito.

En el caso de que con motivo de los hechos de que el juez haya tenido conocimiento, considere la posible comisión tanto de delitos como de infracciones, hará remisión al Ministerio Público para que este conozca de manera preferente. El daño que con fundamento en el artículo 8 fracción IX conozca el juez cívico, no será considerado delito.¹⁵

2.7.10.3. - VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LAS PERSONAS CITADAS.

ARTICULO 35. Al iniciar la audiencia, el juez verificara que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario, dará intervención al médico del juzgado, quien determinara el estado físico y, en su caso, el mental de aquellas. Así mismo, el juez verificara que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 62 Fracción III. En cada juzgado habrá por cada turno, un médico.

2.7.10.4. - FUNCION DEL MEDICO DEL JUZGADO

Artículo 72. El médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención medica de emergencia, llevar el libro de certificaciones médicas y en general, realizar las tares que, acordes con su profesión, requiera el juez en ejercicio de sus funciones.

2.7.10.5. - REQUISITOS PARA SER MEDICO DEL JUZGADO

Artículo 73. Para ser médico del juzgado se requiere:

- I. Ser médico cirujano con cédula profesional expedida por la autoridad competente, y
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

2.7.10.6. - LIBROS Y TALONARIOS QUE SE UTILIZAN EN EL JUZGADO.

Artículo 74. En los juzgados se llevan libros y talonarios

IX. Libros de constancias medicas.¹⁵

2.7.11. - CODIGO PENAL

2.7.11.1. - TITULO QUINTO

CAPITULO I

Artículo 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

- I. (Derogada).

- II. Al que en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículo de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o cosas.¹⁶

2.7.11.2. - TITULO SEPTIMO

2.7.11.2.1. - *Delitos contra la salud*

CAPITULO I.- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de Narcóticos.

Artículo 195. Se impondrá de 5 a 15 años de prisión y de 100 a 350 días de multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentra suspendida a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad de dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.¹⁶

2.7.11.2. TITULO SEPTIMO

2.7.11.2.2. - CAPITULO II

Del peligro del contagio

Artículo 199 bis. El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido.

2.7.11.3. - TITULO OCTAVO

CAPITULO II

Corrupción de menores

Artículo 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca a la practica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito se le aplicaran 3 a 8 años de prisión y de 50 a 200 días de multa.¹⁶

2.7.11.4. - TITULO DECIMOSEGUNDO

Responsabilidad profesional

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 228. Los profesionales, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso.

- I. Además de las sanciones fijadas para delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso reincidencia, y
- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.¹⁶

2.7.11.5. - TITULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la libertad y el Normal desarrollo psicosexual

CAPITULO I

Hostigamiento sexual, abuso sexual, Estupro y violación

Artículo 262. Al que tenga cópula con personas mayores de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres a cuatro años de prisión.

Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con personas de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.¹⁶

2.7.11.6. - TITULO DECIMONOVENO

2.7.11.6.1. - Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPITULO I Lesiones

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardara en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los artículos previstos en este artículo perseguirán por querrela.

Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite

permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292. Se le impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.¹⁶

2.7.11.6.2. - CAPITULO II

Homicidio

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifique las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.
- II. (Derogada).
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal,

sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas anteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.¹⁶

2.7.11.6.3. - CAPITULO V

Infanticidio

Artículo 325. (Derogado)

Artículo 326. (Derogado)

Artículo 327. (Derogado)

Artículo 328. (Derogado).¹⁶

2.7.11.6.4. - CAPITULO VI

Aborto

Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren en estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.¹⁶

2.7.11.7. - TITULO DECIMOPRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de justicia

Capítulo I

Delitos cometidos por los servidores públicos

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.¹⁶

2.7.12. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.7.12.1. - TITULO SEGUNDO, SECCION I.- La Averiguación Previa.

CAPITULO I

Artículo 96. Cuando las circunstancias de las personas o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, agregando al acta el dictamen correspondiente

Artículo 104. Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 105. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

Artículo 106. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si estos no fuera posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Artículo 109. En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de los médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen, expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que peligra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte.

Artículo 109 Bis. Cuando la víctima del delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención medica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo.

Artículo 110. Cuando la víctima lo desee podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior; pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

Artículo 111. Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presenta y harán la clasificación legal correspondiente.

Artículo 112. En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores, para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

Artículo 113. En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

2.7.12.2. - CAPITULO II

Curación de heridos y enfermos

Artículo 125. La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiera médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico.

Artículo 126. Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida o retenida, su curación deberá de tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan.

Artículo 127. Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente o aquel que sea requerido a prestar su atención, debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba, naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron, curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

2.7.12.3. - CAPITULO SEXTO

Inspección y reconstrucción de hechos

Artículo 142. En caso de lesiones, al sanar el herido, el ministerio público, los jueces o los tribunales según el caso darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquellas y sean visibles practicando inspección, de la cual se levantara el acta respectiva.

2.7.12.4. - CAPITULO OCTAVO

Peritos

Artículo 162. Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se precederá con intervención de peritos.

Artículo 163. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más, pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Artículo 164. Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Artículo 165. Cuando se trate de lesión proveniente del delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los peritos, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

Artículo 165 Bis. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgado ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Artículo 166. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del juez para encomendarla a otros.

Artículo 167. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento a la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Ministerio Público o el Juez.

Artículo 168. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal. En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Artículo 169. El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si a pesar del primer apremio el perito no presenta su dictamen serán procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos.

Artículo 171. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario el Juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 174. El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.

Artículo 175. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Artículo 177. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.

Artículo 180. La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen esta empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiera peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez y Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismo, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 182. El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte de él.¹⁷

2.7.13. - REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO SEGUNDO

De las Bases de Organización

Artículo 17. El reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de éstas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.¹⁸

2.7.14. - REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO TERCERO

Del procedimiento ante los juzgados cívicos

SECCION PRIMERA

De la detención y presentación de presuntos infractores

Artículo 20. En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de orden de presentación si no acuden a la fecha y hora que se le señale. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio.
- II. La Delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor.
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- V. Nombre y domicilio del denunciante.
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia.
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe.
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, así como, en su caso, número del vehículo, y
- IX. En el reverso, llevará impresos los Artículos 7º y 8º del presente Reglamento.

Si el juez considera que el denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.¹⁹

SECCION SEGUNDA

De las Audiencias

Artículo 33. El procedimiento será oral y público, o privado cuando el juez, por motivos graves, así lo determine, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

Artículo 34. El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el Artículo 42 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De la organización administrativa

Artículo 56. A la Secretaría, a través de los elementos de la policía corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Detener y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos del Artículo 7º de este Reglamento.
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento.
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes, y
- VI. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia.

2.7.15. - OTROS

2.7.15.1. - JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia emitida o dictada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En cuanto a la Legislación Penal vigente acoge la enseñanza de la escuela positiva, la embriaguez voluntaria y no accidental del delincuente no es circunstancia atenuante para la individualización de la pena en virtud de la peligrosidad que la ebriedad implica para la seguridad social (Suprema Corte, Tesis Jurisprudencia def. 6 época 2da. parte, número 127).

El estado de ebriedad para su comprobación no precisa de experimentos, procedimientos o ensayos complicados, si no que basta el examen hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia. (Suprema Corte, Tesis relacionada 6° época, 2da. parte, Tomo XVIII, pág. 67).

2.7.15.2. - Acuerdo A-022-89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establece las causas de procedencia de dispensa de necropsia.

Primero.- Procederá la dispensa de la autopsia en los casos siguientes:

- a.- cuando de las primeras diligencias practicadas por el agente del ministerio público en averiguación previa de que se trate, se pruebe fehacientemente que la muerte no fue ocasionada por un hecho de carácter delictuoso.
- b.- cuando se compruebe de manera indubitable que la muerte fue dividida a la enfermedad o padecimiento que sufría el occiso y,
- c.- cuando la muerte fuera el resultado de una catástrofe o caso fortuito como lo son: inundación, terremoto, explosión, incendio, etc.

Segundo recibida la petición de dispensa de necropsia y acreditada la personalidad del solicitante, el agente del Ministerio Público actuara como sigue:

a.- requerirá del solicitante que presente a dos medico cirujanos particulares sin vinculo de parentesco alguno con los interesados y que no sea perito de la procuraduría, de preferencia deberá ser él medico familiar o aquel que hubiere proporcionado alguna atención clínica, modificación física en el paciente o en la condición fisiológica o mental del mismo, el documento a que se refiere el artículo anterior deberá ser suscrito además, por dos testigos, idóneos designados por el interesado o por las personas que suscriban.

2.7.16. - FUNDAMENTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA Y EL PROCESO PENAL.

La averiguación previa se inicia al recibir el Ministerio publico la denuncia de un hecho ilícito o la acusación o querrela de un presunto y procura por todos los medios legales la comprobación del delito y la responsabilidad del inculpado, dictara las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedirá que se pierda, destruya o altere las huellas o vestigios del hecho ilícito, así como también los instrumentos, cosas, u objetos del delito.

En la fase indagatoria el Ministerio Publico tiene como auxiliares en la impartición y administración de Justicia a los Médicos Legistas.

El Médico Legista ante una orden de investigación del Ministerio Publico tomara en consideración que su dictamen es ante la ley una prueba pericial que ha de tener todo el rigor técnico o científico para poder así, cumplir su cometido de auxiliar en la impartición y administración de Justicia según él artículo 135, capítulo IV del Código de procedimientos penales para el distrito federal.

Los certificados y dictámenes medico legales son necesarios para complementar la Averiguación Previa en algunos delitos (homicidio, lesiones, violaciones, estupro, adulterio, etc.), sirve de fundamento jurídico.

Los documentos medicolegales son medios de prueba, ya que a traves de ellos puede comprobarse el delito con sus características y en muchas modalidades, así como el grado de responsabilidad y la personalidad del presentado en todos sus aspectos y el daño causado.²¹

III.- JUSTIFICACION

Es conveniente la revisión del marco jurídico al que se apega el médico legista de la Secretaría de Salud con la necesidad de que él conozca en términos de la ley, la trascendencia que tiene el conocimiento, de la legislación así como evitar que sean objetados por no apegarse a la regulación estos certificados. Al ser auxiliar pericial se pueda llegar a omitir el llenado de espacios del documento médico legal por desconocimiento o por la falta de un enlace lógico de los hechos que sirve de valor de prueba y que tenga atribuciones de carácter probatorio.

IV.- OBJETIVOS

4.1. - OBJETIVO GENERAL

Identificar el papel del médico legista en la procuración y administración de justicia y la regulación de la documentación.

4.2. - OBJETIVO ESPECIFICO

- Revisar y analizar documentos de orden legal como la Constitución Política, leyes y ordenamientos legales y jurisprudencias.
- Determinar si los certificados médicos legales, se apegan a la regulación.
- Describir el papel del médico legista en la procuración y administración de justicia.
- Revisar el ámbito de las atribuciones del médico legista tanto en la fase indagatoria como en el procedimiento penal.
- Proponer criterios uniformes sobre la función del médico legista en el Secretaria de Salud.

III.- JUSTIFICACION

Es conveniente la revisión del marco jurídico al que se apega el médico legista de la Secretaría de Salud con la necesidad de que él conozca en términos de la ley, la trascendencia que tiene el conocimiento, de la legislación así como evitar que sean objetados por no apegarse a la regulación estos certificados. Al ser auxiliar pericial se pueda llegar a omitir el llenado de espacios del documento médico legal por desconocimiento o por la falta de un enlace lógico de los hechos que sirve de valor de prueba y que tenga atribuciones de carácter probatorio.

IV.- OBJETIVOS

4.1. - OBJETIVO GENERAL

Identificar el papel del médico legista en la procuración y administración de justicia y la regulación de la documentación.

4.2. - OBJETIVO ESPECIFICO

- Revisar y analizar documentos de orden legal como la Constitución Política, leyes y ordenamientos legales y jurisprudencias.
- Determinar si los certificados médicos legales, se apegan a la regulación.
- Describir el papel del médico legista en la procuración y administración de justicia.
- Revisar el ámbito de las atribuciones del médico legista tanto en la fase indagatoria como en el procedimiento penal.
- Proponer criterios uniformes sobre la función del médico legista en el Secretaria de Salud.

V.- ASPECTOS METODOLOGICOS

5.1. - *DISEÑO DEL ESTUDIO*

Nuestro diseño de estudio es observacional, transversal, descriptivo de perspectiva histórica documental.

Si consideramos que el método es cierto camino, para alcanzar cierto fin, propuesto de antemano como tal, que se contrapone a la suerte y al azar y que tiene la posibilidad de ser usado y aplicado varias veces; o como el procedimiento adecuado para obtener fines específicos, podemos concluir que en la especie el método se determina en base a su naturaleza del objetivo al que se aplica (población de médicos de la Secretaría de Salud) al fin del conocimiento (contenido, fundamento y regulación legal de los médicos legistas de la Secretaría de Salud).

5.2. - *DEFINICION DEL UNIVERSO*

TIPO.- Finito basado en la reglamentación actual y vigente, así como la aparición de la Secretaría de Salud, como órgano conductor con adhesión a las disposiciones legales.

5.3. - *UBICACIÓN TEMPORAL Y ESPACIAL*

Fecha de inicio: 2 de Enero de 1999.

Fecha de termino: Julio de 1999.

Lugar: Unidad Departamental de Medicina Legal.

5.4. - DETERMINACION DE VARIABLES (Ver Anexo).

5.4.1- PLAN OPERATIVO

El fundamento y regulación legal de la función de los métodos legislativos de la Secretaría de Salud, incluso partiendo de los antecedentes históricos de dicha dependencia y las atribuciones de su personal para expedir certificados, dictámenes y demás constancias inherentes a su función de auxiliares de la procuración y administración de justicia.

Se examinan a diversos autores, además desde las legislaciones que van desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta diversas leyes y ordenamientos secundarios; inclusive jurisprudencias:

- Constitución Política Mexicana.

- Ley de responsabilidad de los servidores públicos.

- Ley General de Salud.

- Ley General de Salud para el Distrito Federal.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

- Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

- Ley para prevenir y sancionar la tortura.

- Código Penal.

- Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

- Ley General de Salud.

VI.- ASPECTOS ORGANIZATIVOS

6.1. - CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

1 9 9 9	ENE	FEB	MARZO	ABR	MAY	JUN	JUL
ACTIVIDAD							
Elección del tema	⊗						
Aprobación del tema		⊗					
Elaboración de protocolo		⊗					
Aceptación y registro		⊗	⊗				
Trabajo de campo				⊗	⊗		
Análisis de datos				⊗	⊗		
Elaboración de informe final (Tesis)						⊗	
Entrega de informe final (Tesis)							⊗

6.2. - RECURSOS

6.2.1. - RECURSOS HUMANOS:

- a) Investigadoras (2)
- b) Asesor

6.2.2. - RECURSOS MATERIALES.

1. - Computadora con Software
2. - Libros, Códigos, Leyes, Reglamentos, Jurisprudencias, Diarios Oficiales.
3. - Hojas para computadora tamaño carta
4. - Hojas cuadriculadas tamaño carta
5. - Fotocopia de material bibliográfico

6.2.3. – RECURSOS FINANCIEROS:

Este trabajo es financiado por los recursos económicos propios de las investigadoras.

6.3. - RIESGO DE LA INVESTIGACION:

Conforme al reglamento de la LEY GENERAL DE SALUD, se trata de una investigación sin riesgo, ya que implica técnicas y métodos de investigación y de archivo.

VII.- ANÁLISIS Y REVISIÓN DEL MARCO JURÍDICO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

El médico legista de la Secretaría de Salud para desarrollar su función en la impartición de justicia debe conocer y cumplir las disposiciones que se mencionan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Título III. Capítulo I, Artículos 46,47 y 48 principalmente. Donde se menciona que la función del médico legista desde el momento que es un servidor público debe ser: honrado, leal, imparcial. De buena conducta y respetuoso; para que así al ser auxiliar en la procuración y administración de justicia no falte a la verdad y al buen actuar, lo cual repercutirá en la adecuada impartición de justicia.

LEY GENERAL DE SALUD

Al analizar esta ley se realizaron las siguientes observaciones:

TITULO DECIMO CUARTO CAPITULO I ARTICULO 317,318

- A) El formato de acta medica de cadáver que utiliza el médico legista de la Secretaria de Salud no incluye los signos confirmatorios de muerte.
- B) El formato de acta medica, carece de un inciso relativo al cronotanodiagnóstico (diagnóstico del tiempo de muerte), que es un dato inicial para la investigación de la muerte.
- C) El formato antes mencionado no precisa información sobre el levantamiento del cadáver.

Con lo que respecta al Título Decimocuarto Capítulo III en sus Artículos 336,337 y 339 cita referente a los cadáveres la identificación con objeto de

que sean reclamados dentro de las primeras 72 hrs. posteriores a su fallecimiento, y los que se desconozca su identidad serán tratados como personas desconocidas.

El médico legista elabora el acta medica, la cual en su formato cuenta con un apartado de media filiación en la que se observan que faltan algunos elementos en la media filiación como peso aproximado, color de piel, características de la nariz como dorso y base, cabello, corte, color, textura, forma. Datos odontológicos, características de las ropas.

El médico legista se apega a través de este formato a los artículos de esta ley antes citados, más sin embargo, si la realización de la media filiación fuera más completa prestándole una información mas detallada para la aplicación pronta y explícita de la justicia.

LA LEY GENERAL DE SALUD

TITULO DECIMOSEXTO CAPITULO III

Artículos 388 al 392

En lo que respecta a estos artículos partiendo del concepto de que, se entenderá por certificado a la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la determinación y comprobación de determinados hechos, y analizando de que el médico legista realiza certificados como los de estado físico, estado de ebriedad, edad clínica, toxicológico. En el que se apega a los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita, dichos modelos están publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Las normas técnicas emitidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación tienen relación con los modelos de formatos de los certificados medico- legales, incluyen algunos parámetros de valoración sin ser absolutas en su expedición analizando lo siguiente:

La Norma Técnica No. 54 que se titula “Prevención y control de daños a la salud en casos de accidentes” recibe atención primaria a la salud. Contempla aspectos relacionados con lesiones en caso de accidentes o violencia y que, deberán observar los médicos de urgencia de hospitales tanto públicos como privados e institucionales.

Esta norma en sus artículos 4° y 9° nos marca los lineamientos a considerar para la valoración y descripción de las lesiones, los cuales son: Agente productor, lugar donde ocurrió, consecuencias de las lesiones, tipo de lesión producida y localización de la lesión.

En el carácter pericial que corresponde al documento certificado de lesiones al no aplicarse correctamente esta norma omitiendo estos elementos se sustrae en la averiguación previa y en el proceso penal, de repercutir en la incorrecta administración de justicia.

El certificado de estado físico que elabora el médico legista de la Secretaría de Salud se apega a esta norma, sin embargo, le faltan elementos en el formato para que se apege estrictamente a la norma mencionada, la cual fue publicada el 20 de Agosto de 1986.

La Norma Técnica No. 33, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Julio de 1986, lleva como título “Para el control de la nutrición y el crecimiento en atención primaria a la salud”. Se encuentra derogada por la actual norma 008-SSA2 que se titula “Control de la Nutrición del Crecimiento y Desarrollo en el Niño y Adolescente”, criterios y procedimientos para la prestación de servicios de salud, en esta norma se sujetan los criterios para valorar la edad clínica del adolescente mediante el esquema TANNER modificado para cada sexo, masculino y femenino e incluye edades desde los 14 a los 19 años.

Esta norma oficial debe ser contemplada para la elaboración del formato de certificado de edad clínica, ya que en ocasiones el médico legista tendrá que dictaminar si el individuo presentado ante él es mayor o menor de 18 años de edad con fines legales para hacer manejados por el Consejo Tutelar de Menores o bien el presentado pase directamente al Reclusorio una vez dictada la resolución judicial, también la edad clínica se realiza en recién nacidos,

solicitando la pericia del médico legista en el que tendrá que dictaminar la edad clínica de acuerdo a las características somatométricas y su estado de salud.

Por lo siguiente el certificado de edad clínica deberá apegarse a la norma mencionada.

La Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA 2-1994.

Dentro de la Unidad Departamental de la Oficina Legal no se cuenta con un formato de certificado de estado mental, se encuentra incluido dentro del certificado de estado físico, sin embargo; en fechas recientes el Dr. Guillermo Ramírez Covarrubias realizó un instructivo para la elaboración del certificado del estado mental, así como un formato que engloba un estudio completo del sujeto a investigar desde su esfera psicológica o mental con bases médicas y científicas.

Observaciones: El formato de estado físico debería complementarse con elementos observados en esta norma o también debería existir un certificado especial para enfermedades mentales o para la valoración psicológica y mental. También observar los casos de intoxicación en este formato.

Esta norma NOM-025-SSA 2-1994, lleva por nombre "Para la Prestación de servicios en unidades de atención hospitalaria médico-psiquiátricas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Noviembre de 1995.

La Norma Técnica No. 197, publicada el 27 de Agosto de 1987, y que se titula "La prestación de servicios de atención médica a los enfermos alcohólicos y con problemas relacionados con el abuso de bebidas alcohólicas". Esta norma incluye en sus artículos del 11 al 13, la detección oportuna en los casos de alcoholismo y se lleva a cabo por medio de las acciones siguientes:

- a) Identificación de patrones de consumo de bebidas alcohólicas.
- b) Identificación de problemas familiares, sociales, laborales y escolares.

- c) Identificación precoz de alteraciones somáticas, digestivas, traumáticas, nutricionales, accidentes, etc.
- d) Identificación de alteraciones psiquiátricas, agresividad o violencia.

El formato del estudio del estado de ebriedad está oficialmente autorizado desde 1976 por la norma técnica número 197, en el cual observamos al final de este formato que el apartado correspondiente al SM-6 (alcoholímetro) actualmente ya no se realiza por lo que debería suprimirse, ya que era una prueba cualitativa de coloración, que solo valoraba la ingestión de alcohol por colorimetría y daba falsos positivos.

La Norma Técnica No. 198, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1987 y que se titula “Para la prestación de servicios a farmacodependientes”, esta norma marca los lineamientos y criterios de valoración, manejo y control de pacientes farmacodependientes apeándose al certificado de Estado de intoxicación o toxicológico que labora el médico legista.

Las Normas Técnicas emitidas anteriormente, para su observancia obligatoria tienen vigencia siempre y cuando no sea publicada la Norma Oficial Mexicana correspondiente y que se encuentra sustentada legalmente en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1998 en su artículo 392.

LEY GENERAL DE SALUD

TITULO XIV

Capítulo II

En lo que concierne a la función del médico legista en la impartición de justicia, este elabora certificados apoyando al artículo 321 de esta Ley, elaborando el certificado del estado físico del disponente originario (donador de órganos), dando fe a través del certificado de este estado físico, como un

"LOS MEDICOS LEGISTAS DE LA SECRETARIA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNCION EN
LA IMPARTICION DE JUSTICIA"

HERRERA - GARCIA - SILVA +

elemento de prueba para la aplicación de este artículo. Ya que se realizó el certificado físico del disponente originario se realiza posteriormente el acta de cadáver para los fines legales del mismo.

LEY GENERAL DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

CAPITULO VIII

Con respecto a este artículo 51 en lo que se corresponde a daños a la vida el médico legista a través de sus certificados principalmente estado físico y toxicológico realiza un peritaje a los internos con respecto si han sido lesionados o están bajo el influjo de algún tóxico, lo cual repercute en daños a la salud de los mismos, de esta manera la función del médico legista de la Secretaría de Salud, colabora en apoyar elementos para casos ilícitos correspondientes a este artículo.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TITULO III

CAPITULO I

Artículos 46 y 47

Al analizar esta Ley observamos que son coincidentes con la Ley General de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

En lo que respecta al médico legista de la Secretaría de Salud que funciona en las diversas Delegaciones de la Procuraduría, se apega como auxiliar en la administración de justicia de acuerdo a los artículos siguientes:

En el artículo 163 refiere que tendrá que ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad, y conocimiento de la ciencia o arte sobre el que vaya a realizar el peritaje, considerando lo anteriormente mencionado los médicos legistas de la Secretaría de Salud cuentan con diferentes especialidades y con el conocimiento de la ciencia que van a versar. También reciben constantes cursos de capacitación y actualización además el Reglamento Interno que estudia las características y conocimientos de cada uno de los médicos.

Artículo 176. El médico legista se apega a este reglamento.

Artículo 181, el médico legista de la Secretaría de Salud no realiza las necropsias apoyándose en este artículo donde menciona que; “Las autopsias deberán practicarse por regla general en el anfiteatro del edificio del servicio Médico Forense, por lo cual se apega a este artículo para su función. Pero debe tener los conocimientos y el adiestramiento para cuando se le solicite por parte del juzgador, y en el Departamento del distrito federal. Debido a la división de las funciones de los Médicos de la secretaria de salud, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el SEMEFO.

La procuraduría del Distrito Federal Se constituye en el lugar de los hechos con el perito médico forense, fotógrafo, químico y criminalista, en donde realizan el levantamiento de cadáver, recolectando evidencias del lugar de los hechos. Así como el traslado del cuerpo al anfiteatro de Agencia investigadora correspondiente. En un segundo tiempo el médico legista de la Secretaría de Salud, realiza el acta médica de cadáver y a un tercer tiempo el cuerpo del occiso se traslada a las instalaciones del SEMEFO, en donde es vuelto a reconocer por los peritos médicos y es en donde se practica la necropsia de

"LOS MÉDICOS LEGISTAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNCIÓN EN
LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA"
HERRERA - GARCÍA - SILVA +

Ley, de acuerdo al artículo 118 de la ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia.

Artículo 183, los médicos legistas de la Secretaría de Salud auxilian en la impartición de justicia apoyándose en este artículo ya que estamos ligados a cumplir sus funciones donde se les requiere principalmente en el Ministerio Público, hospitales y reclusorios.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En su artículo 11 habla de las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, y comprende: II promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y prejuicios.

El médico legista colabora al realizar el certificado del estado físico en lo que respecta un daño a la integridad de las personas, Código Penal artículo 288 por lo cual se apega a este reglamento.

En lo que respecta al artículo 23 el médico legista de la Secretaría de Salud, auxilia al ministerio público aplicándose a la fracción II en el que menciona que deberán ser auxiliares de éste mismo.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo VII, al analizarse éste menciona que en el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por el médico legista.

Observando que este reconocimiento está obligado a expedir un certificado, lo cual repercutirá con la autoridad correspondiente ya que el médico legista le

competente revisar con minuciosidad a la persona retenida, y el desconocimiento a este artículo puede infringir en el error de considerar a una lesión natural o por tortura; muchas veces el dejar transcurrir el tiempo o incurrir en apatía o por evitar notificar la situación a la autoridad competente lo hace infringir en el artículo 11° de esta misma ley.

El médico legista al realizar su certificado de estado físico deberá apegarse a la norma 54 ya que se mencionaría el agente productor el mecanismo de lesión y las consecuencias de éste.

El médico legista es el único que tiene la pericia y facultad de reconocer físicamente a una persona y de esta manera colaborará a auxiliar en las pruebas para un proceso que considere o tome en cuenta el Juez en la magnitud del daño causado lo cual compete al artículo 10 de esta misma ley.

El médico legista al realizar el formato de certificado de estado físico la clasificación provisional de lesiones repercutirá su función como elemento de prueba para el daño causado y la indemnización de los perjuicios que pueden ser en base a esta ley, artículo 10 fracción I, pérdida de la vida, fracción II alteración a la salud y fracción V, incapacidad laboral, apegándose al marco jurídico en lo correspondiente a la ley que estamos mencionando y a los correlacionados al Código Penal que serían los artículos 293, 288 y 291, respectivamente.

Sin embargo, el certificado que realiza el médico legista de la Secretaría de Salud, puede ser objetado en los casos de tortura por la aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el capítulo IV, artículo 117.

El artículo 11 de esta ley el médico legista de los Servicios de Salud como servidor público debe apegarse a este reglamento y tendrá el deber de notificar

los casos de indicios de tortura ya que se encuentra más expuesto por ser el observador directo de lesiones y no deberá desconocer este artículo.

Observaciones: debería existir un formato especial o incluirse en el certificado de lesiones con notificaciones especiales para evitar infringir este reglamento y así aplicar una correcta y positiva aplicación a la justicia.

LEY DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO TERCERO

Artículo 26, el Médico Legista de la Secretaria de Salud. aplica sus conocimientos principalmente clínicos para determinar el estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas así como también señalar el plazo probable de recuperación o el vencimiento de éste por anticipado.

El médico legista se apega a este reglamento ya que aporta los elementos para la aplicación de la infracción.

Artículo 27 y 28 el médico legista auxilia para determinar así hay una enfermedad o discapacidad mental o alguna de éstas que tenga orden de peligrosidad apegándose a la NOM-025-SSA2-1994

Artículo 35, se verificara a través del estado físico, aplicando las normas técnicas para determinar si una infracción es mayor que pasará a menester del juez y del Ministerio Público, principalmente es referente este artículo si se realizaron lesiones importantes (como los daños a la integridad física 290, 291, 292 y 293) que ameritan una sanción.

CODIGO PENAL

Artículo 199 Bis. En la sospecha de que un presunto padezca una enfermedad venérea u otra enfermedad grave en periodo infectante, el médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud realiza el certificado de estado físico al presunto y se auxilia con el apoyo de los hospitales del Distrito Federal que cuentan con una infraestructura para realizar los estudios de laboratorio y gabinete.

TITULO DUODÉCIMO *Responsabilidad profesional*

Artículo 228. El médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud tiene conocimientos de ello y se apeg a esta ley, ya que realiza los dictámenes de responsabilidad Profesional como son : Negligencia, Impericia, omisión, precipitación, etc.

TITULO DECIMOQUINTO

CAPITULO I

Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

Artículo 262. El servicio de medicina legal de la Secretaría de Servicios de Salud se apeg a este artículo al realizar el certificado de estado físico de víctima y victimario, así como el certificado de edad clínica de la víctima apoyándose en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA2-1993, donde el esquema de TANNER indica criterios para valorar la edad clínica para sexo masculino y femenino.

Artículo 265. Actualmente el médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud no realiza certificados ginecológicos ni proctológicos, pero tienen el adiestramiento para realizar dichos exámenes. Actualmente, existen diversas agencias especializadas en delitos sexuales que cuentan con personal

(femenino) especializado y se apoyan con el laboratorio de Servicios Periciales de la P.G.J.D.F., cuando existen lesiones que ameriten hospitalización se apoyan en los hospitales de la Secretaria de salud del Distrito Federal.

Las personas que son víctimas de un delito sexual son canalizadas directamente a dichas agencias.

TITULO DECIMONOVENO

CAPITULO I

Artículo 288, 289, 290.

Artículo 288. El servicio médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud se apega a este artículo al extender certificados del estado físico habiendo realizado antes una exploración física al presunto, apoyándose en la descripción de lesiones la norma técnica número 54, artículo 4º, siendo así posible dar una clasificación provisional de las lesiones.

Artículo 291, 292, 293. El servicio médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud, se apega a este artículo al extender certificados de estado físico en el cual se realiza una clasificación provisional o definitiva de las lesiones.

Artículo 302, 304, 305. El médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud se apega al artículo 302 del Código Penal al extender el acta médica de cadáver, no se apega al artículo 304 y 305 del Código Penal ya que no se realizan autopsias en las diversas agencias investigadoras del Ministerio Público por no contar con la infraestructura correspondiente y estas se realizan en el edificio del SEMEFO (Servicio de Medicina Forense) perteneciente al Tribunal Superior de Justicia, en apego al artículo 118 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, relegando su función como auxiliar en la administración de justicia.

CAPITULO VI
Aborto

Artículo 329, 330. El médico legista de la Secretaría de Salud realiza el acta médica del producto de la concepción, aplica sus conocimientos médicos para determinar la edad del producto en cualquier momento de la preñez. Apegándose así en su función a estos artículos, también se apoya en el artículo 317 de la Ley General de Salud sobre los signos confirmatorios de muerte.

Artículo 331. No se apega en su función a dicho artículo.

Artículo 332 y 333. Se apega al extender el certificado de estado físico determinando la edad gestacional, así como la descripción de lesiones, auxiliando así en la administración de justicia.

Por lo cual sugerimos que se apega el formato de certificado de estado físico al Artículo IV de la Norma Técnica No. 54 que menciona el agente productor y el mecanismo de la lesión.

Artículo 334. El médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud tiene la capacidad de determinar a través de sus conocimientos periciales al elaborar sus certificados de lesiones haciendo la descripción de estas de que si fue un aborto provocado, también debe realizar el estudio del expediente clínico que justifique el aborto terapéutico que de no haberlo realizado correría peligro la vida de la paciente, se aplica el artículo 293 del Código Penal.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 96. De lo anterior se deriva que los certificados que realiza el médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud pueden ser objetados por diversas circunstancias:

- A) Que no se apega a la Norma Técnica Número 54 Fracción IV.
- B) Que el médico legista no cuente con los conocimientos de especialización en la especialidad que le sea solicitada en ese momento a criterio del

Ministerio Público o del juez por ejemplo, verbigracia, enfermedades psiquiátricas.

C) El tiempo de inicio de la averiguación Previa se correlaciona con el tiempo en el que se elabore el certificado.

D) También se nulifica por la forma de tipificación (clasificación provisional de las lesiones). de acuerdo al Código Penal.

Es un riesgo que este certificado sea provisional ya que lo hace vulnerable a múltiples situaciones en la averiguación previa quedando susceptible a que los certificados se nulifiquen y se alteren los hechos en unos casos y en otros se permita la subsistencia del error, sacrificando la verdad y la honestidad en la investigación científica.

Artículo 104. En relación con el acuerdo A-022-89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las causas de procedencia de dispensa de necropsia. Cuando la muerte no se deba a un delito y esto se compruebe en las primeras diligencias del Ministerio Público, se requerirá que el solicitante presente a dos médicos cirujanos particulares sin vinculo de parentesco alguno con los interesados y que no sean peritos de la procuraduría, de preferencia deberá ser el médico familiar o aquel que hubiere proporcionado alguna atención clínica, modificación física del paciente o de la condición fisiológica o mental del mismo, quienes extenderán el certificado de defunción.

Artículo 105. El médico legista de la Secretaría de Servicio de Salud no se apega a este artículo ya que solo elabora el acta médica de cadáver, en la cual no se incluyen los signos confirmatorios de muerte descritos en el artículo 317 de la Ley General de Salud y carece de un inciso relativo al cronotanodiagnóstico que es un dato inicial para la investigación de la muerte, no precisa información sobre el levantamiento del cadáver ya que por lo regular no se acude al lugar de los hechos y se elabora el acta médica de cadáver con los datos que se obtienen de este cuando ya se encuentra en el anfiteatro.

Artículo 106. Se apega a este artículo ya que el acta médica de cadáver que elabora el médico legista cuenta con un párrafo que se refiere a la media filiación y señas particulares pero es incompleta dicha información ya que el formato no refiere datos completos de la media filiación, faltan datos por ejemplo del pelo: tipo de corte, color, textura, etc. Y falta un párrafo sobre vestimentas que llevaba el occiso.

Artículo 109. Se apega, al informar al Ministerio Público o juez en caso de lesiones a través de certificaciones y dictámenes; tiempo de sanidad o si esta en peligro la vida del presunto.

Artículo 109 Bis. En los casos de delitos sexuales la víctima será atendida directamente en las agencias especializadas en la atención a delitos sexuales, quedando así relegada la función del médico legista, no apegándose a dicho artículo.

Artículo 110, 111. El médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud se apega en una forma amplia y con especial empeño a este artículo apoyándose en el artículo 121, 122, fracción III, V, VI y VII.

Artículo 112. Si se apega, se correlaciona con el capítulo VI artículos 329 al 333 del Código Penal. El médico legista realiza el acta médica del producto de la concepción, aplicando sus conocimientos médicos para determinar la edad del producto en cualquier momento de la preñez, y realiza el certificado del estado físico de la madre apoyándose en la Norma Técnica No. 54.

Artículo 113. En este artículo es lo único que colabora el médico legista es en el reconocimiento del enfermo elaborando el certificado del estado físico y difícilmente el toxicológico ya que la subdirección de servicios para la impartición de justicia de la Secretaría de Salud cuenta con dos centros

toxicológicos a los cuales se canalizan estos casos. El médico legista acude a los hospitales para certificar el estado físico del presentado. La toma de muestras biológicas y el embalaje de las sustancias y objetos relacionados con el hecho lo realizaran los peritos de la Procuraduría General de Justicia.

Artículos 125 y 126 se apegan al derecho, ya que las personas con lesiones o enfermedades provenientes de un delito y que están en condición física de pasar al servicio médico legista en caso de no necesitar estudios de radiología y laboratorio o atención por especialidad requerida, sus lesiones son clasificadas provisionalmente y señalado el tiempo de sanidad; pero si hace falta lo anteriormente mencionado se realizara un traslado del paciente a hospitales Públicos.

Artículo 127 se apoya en el artículo 122, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también la fracción V, VI y VII, y el artículo 123, fracción II y IV primordialmente.

Artículo 162. En este artículo se menciona que para el examen de una persona se requieran conocimientos especiales con la intervención de peritos.

El médico legista de la Secretaría de Servicios de Salud cuenta en base al artículo 110 poseer él título de médico cirujano según la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia fracción III, tener tres años ininterrumpidos del ejercicio profesional.

Fracción V, acreditar antecedentes científicos docentes o profesionales que demuestren la idoneidad de la materia y haber cursado estudios de especialización en esta disciplina exhibiendo en su caso la documentación correspondiente.

El médico legista de la Secretaría de Salud cuenta con diversos médicos especializados e imparte cursos de especialización así como son sometidos al examen del Consejo de Ciencias Forenses.

Artículo 163. Se apega, en relación con este artículo se apoyaran en el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el que refiere, que se nombran dos peritos a consideración del juez también por desconocimiento del artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal en el que se menciona que solo bastara que firme un médico legista.

Artículo 164. Este artículo habla de que es necesario que los peritos emitan su opinión en lo correspondiente al nombramiento por un juez para que se realice en conjunto la clasificación legal, en la practica médica el Ministerios Público solicita a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal quedando en un momento nulificada la acción como auxiliar de justicia en la diversas agencias investigadoras también sus certificados pueden ser objetados por que el médico legista no cuente con la aplicación de la Norma Técnica No. 54 fracción IV, el que no sea un perito en la disciplina que verse, que el tiempo del inicio de la averiguación previa no concuerde, y que la tipificación sea provisional, desconociendo sobre la elaboración de otros certificados sobre el mismo caso invalidando con ello su función como auxiliar en la procuración de justicia.

Artículo 165. Si se apega al artículo 123 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fracción II y IV.

Artículo 165 Bis. No se apega a dicho artículo.

Artículo 166, 167. Se apega al artículo 123 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo a excepción de que se cuenta en algunos hospitales con el servicio de patología para fines de enseñanza, no se apega a este lineamiento por la indicación del artículo 118 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 168. Se analiza que el médico legista de la Secretaría de Salud se apega a este artículo por que se apoya en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 169. El médico legista se apoya en el Código Penal y titulo XI capitulo I fracción VII y VIII.

Se apega y es aplicable a la función del médico legista y de no realizar o negarse a realizar la expedición en el tiempo señalado y si se le es comprobado, retardaría la administración de justicia quedando su papel relegado como auxiliar en la administración de justicia.

Variando en la elección del personal de la Procuraduría del Distrito Federal y difícilmente los médicos legistas de la Secretaría de Salud.

VIII.- CONCLUSIONES

1. La función del médico legista de la Secretaría de Salud se realiza a través de documentos oficiales (certificados) de uso interno que se encuentran vigentes y reglamentados en base a la legislación sanitaria y penal de nuestro país.
2. La función del médico legista de la Secretaría de Salud se apega a bases medicas científicas a través de los certificados médicos legales que apega a Ley General de Salud titulo decimosexto capitulo III artículos 388 al 392 que manifiestan como obligatoriedad la aparición de las Normas Técnicas y las Normas Oficiales Mexicanas que se relacionan con los modelos de los certificados médico legales, incluyendo algunos parámetros de valoración sin ser absolutas en su expedición.

El certificado de estado fisico se relaciona con la Norma Técnica No. 54 que en su articulo 4º marca los lineamientos para la valoración y descripción de lesiones los cuales son agente productor, lugar donde ocurre, consecuencias, tipo de lesiones y localización, que de no aplicarse estos elementos se substraen de repercutir en la incorrecta administración de la justicia.

El certificado de ebriedad se encuentra oficialmente autorizado y se ampara en la Norma Técnica No. 197 y del cual se debería excluir el apartado al SM-6 que ya no se realiza.

El certificado de edad clínica se apega por que se fundamenta en la Norma Técnica No. 33.

El certificado de estado mental, se apega a la Norma Oficial 025-SS A-2-1994 y se ha incluido en el certificado de estado fisico.

El certificado de estado toxicológico, a la Norma Técnica No. 198.

El formato de acta médica de cadáver por los artículos descritos en la Ley General de Salud 317, 318 y 392 y en su formato carece de signos confirmatorios de muerte, de un inciso relativo al cronotanatodiagnóstico que es un dato inicial para la investigación, no precisa información sobre el

levantamiento del cadáver y media filiación y de no aplicarse incurre en la incorrecta función de auxiliar en la administración de justicia en la fase indagatoria y por no aportar elementos de base en el proceso penal.

3. El certificado de estado físico se apega al derecho para la aplicación de la Ley General de Salud título decimocuarto capítulo III artículo 321. Y la Ley General de Salud para el Distrito Federal título I capítulo VIII, artículo 51. Siendo este un elemento de prueba en las atribuciones de la fase indagatoria y el proceso penal.
4. La función del médico legista de la Secretaría de Salud de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos título III capítulo I, artículos 46, 47 y 48 y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal título III capítulo I artículos 46 y 47. Siendo coincidentes en sus disposiciones para los servidores públicos.
5. La función del médico legista de la Secretaría de Salud a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y del Fuero Común del Distrito Federal, en el capítulo IV artículos 107, 110, 113, 117, 122, 123 y 125, fundamentando su función como auxiliar en las agencias investigadoras del Ministerio Público; las cualidades a las que se tiene que apegar en base a estos artículos para poder desarrollar sus funciones como auxiliar en la impartición de justicia, lo cual va acorde al reglamento interno del departamento de medicina legal de la Secretaría de Salud (con lo que respecta al artículo 118 y la 123 fracción III de esta misma ley sé esta limitando su función con mayor frecuencia de realizar las autopsias a nivel hospitalario por la aplicación del artículo 123, evitando con ello esta práctica, por lo que se deberán unificar los criterios en el aspecto legislativo y contemplar los aspectos de infraestructura).
6. La función del médico legista de la Secretaría de Salud como auxiliar en la impartición de justicia se apega al Derecho a realizar certificados que se basan en las normas técnicas y se aplican al Código Penal en los títulos séptimo capítulo I, Delitos Contra la Salud; Capítulo II, Peligro de Contagio y título octavo, capítulo II, Corrupción de menores. Título décimo segundo, Responsabilidad Profesional, capítulo I, artículo 229 y 230. Título decimonoveno, capítulo I, Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas. En lo que respecta a este último título que corresponde a lesiones,

el médico legista de acuerdo al formato realiza la clasificación provisional y definitiva basándose en los artículos 289 al 293 del Código Penal y que serán aplicables al artículo 96 y 142 del Código de Procedimientos Penales.

7. La función del médico legista de la Secretaría de Salud se apega satisfactoriamente al Derecho a realizar y el Acta Médica, la cual se aplica el título decimonoveno, capítulo II del Código Penal; el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales y a la Ley General de Salud en sus artículos 311, 317, 339 y 392.

El Acta Médica no se apega al derecho ya que carece de un inciso correspondiente al cronotanatodiagnóstico, y sobre datos del levantamiento del cadáver que no son aplicables al artículo 302 y 305 del Código Penal; al artículo 105 del Código de Procedimientos Penales y por la aplicación del artículo 118 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y el acuerdo A-22-89.

8. La función del médico legista se apega al derecho a la aplicación de Certificados de Estado Físico que auxiliará a las Autoridades en caso de tortura en los artículos 7º, 10º y 11º, de esta ley y que encuentran su fundamento en el Código Penal. Sugerimos que el Certificado de Estado Físico debería contener un rubro para sospechas de tortura o bien debería existir un formato especial para la aplicación de éste y evitar infringir los reglamentos en que el médico legista se pudiera ver implicado.
9. La función del médico legista de la Secretaría de Salud se encuentra respaldada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en los artículos 102, 103, 104, 105, 110, 121, 122 y 123 que son aplicables al Código de Procedimientos Penales en sus artículos 127, 168, 169, 171 y 180. En lo que respecta al artículo 123 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia se debería unificar el criterio para la correcta aplicación de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales que se nulifican por la acción del artículo 118 de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.
10. La función del médico legista de la Secretaría de Salud aplica sus conocimientos a través de los certificados físicos y toxicológicos apoyándose en las normas técnicas número 54 y 198 dando los elementos para que el juez cívico aplique los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal auxiliando a este en la aplicación de Justicia.

IX.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Gisbert Calabuig. "Medicina Legal y Toxicología" 4ª Edición Salvat. Editores, 1991. pág. 8-12.
- (2) Martínez Murillo S; "Medicina Legal y Toxicología". Edit. Méndez Oteo; 13ª Edición; México, 1992. pág. 4.
- (3) Quiroz Cuaron Alfonso, "Medicina Forense". 6ª Edición Editorial Porrúa, 1996. pág. 1-23.
- (4) Ramírez Covarrubias G; . "Medicina Legal Mexicana". Edit. LLDIMP. Publicidad, 1998. pág.12.
- (5) Fernández Ramón Cáceres. "Apuntes del Diplomado de Medicina Forense" SEMEFO CENTRAL, 1997.
- (6) Manual de Documentación de la Unidad Departamental de Medicina Legal de la Secretaría de Salud del año de 1990, pág. 1-38
- (7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1998 – 1999, pág. 8.
- (8) Ley Federal de Servidores Públicos. Editorial PAC, S.A. de C.V. pág. 27-33.
- (9) Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos de 1998. Editorial Porrúa, 12ª Edición, pág. 63, 64, 65, 66, 72, 73, 114, 115 y 123
- (10) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa. 1999, 39ª Edición. Pág. 905-907.

(11) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y del Fuero Común P.G.J. 1997.

(12) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.; Editorial ISTA, S.A. de C.V. 1999. pág. 173, 176 y 177; 208-212.

(13) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.; 1999.

(14) Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura 1999, Editorial PAC, S.A. de C.V. pág. 3-5.

(15) Ley Justicia Cívica para el D.F.; 1999.

(16) Código Penal del Distrito Federal 1999. Editorial Porrúa.

(17) Código de Procedimientos Penales y Civiles para el D.F. de 1999; Editorial Porrúa

(18) Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del D.F; 1997.

(19) Reglamento de la ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y buen Gobierno del Distrito Federal.1997.

(20) Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.1995.

(21) Osorio y Nieto C.A.; "La Averiguación Previa"Edit.Porrúa.13ª.Edición; México; 1982; Pág. 42.

X.- ANEXOS

5.4.- VARIABLES DE ESTUDIO

VARIABLE DE ESTUDIO	ESCALA DE MEDICION	INDICADOR
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Apego a la regulación de Certificado Médico Legal, dictámenes y otros Certificados 	<p>Cualitativa Nominal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se apega a la regulación. ➤ No se apega a la regulación
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Papel del Médico Legista en la Procuración y Administración de Justicia. ➤ Atribuciones en la fase indagatoria. ➤ Atribuciones en el Proceso Penal 	<p>Cualitativa Nominal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se tiene atribución. ➤ No se hace atribución



CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social
Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal

ECCF-18-4

CERTIFICADO DE ESTADO FISICO

UNIDAD MEDICA _____ CLAVE _____

NOMBRE: _____ N° REG _____ N° EXP _____

EL QUE SUSCRIBE MEDICO CIRUJANO CERTIFICA HABER REVISADO EL DIA DE LA FECHA SIENDO LAS _____ HRS

A UN INDIVIDUO DEL SEXO _____ QUE DIJO LLAMARSE _____

_____ Y TENER UNA EDAD DE _____

QUIEN SE ENCONTRO CON

T/A _____ FREQ CARD _____ FREQ RESP _____ TEMP _____

CON UNA EDAD CLINICA APARENTE DE _____

ALIENTO: SI NO

CON LESIONES SI NO

CARACTERIZADAS POR _____

CLASIFICACION PROVISIONAL DE LAS LESIONES _____

MEXICO, D.F. A _____ DE _____ DE _____

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO



DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD
CERTIFICADO DE EDAD CLINICA

SECRET 18 3

UNIDAD MEDICA _____ CLAVE _____

NOMBRE: _____ N° REG _____ N° EXP _____

EL QUE SUSCRIBI MEDICO CIRUJANO CERTIFICA HABER REVISADO EL DIA DE LA FECHA SIENDO LAS _____ HORAS A UN

INDIVIDUO DEL SEXO _____ QUE DIJO LLAMARSE _____

Y TENER UNA EDAD DE _____

A QUIEN ENCONTRO CON

TIA _____ FREQ CARD _____ FREQ RESP _____ TEMP _____

NIVEL DE CONCIENCIA _____

ALIENTO _____

CON DESARROLLO SOMATICO DE ACUERDO A SU EDAD Y SEXO SI NO

CON PRESENCIA DE CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS SI NO

CON PRESENCIA DE TERCER MOLAR SI NO

LOS CUALES PRESENTARON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS _____

POR LO QUE SE CONCLUYE QUE DICHO INDIVIDUO ETIMOLÓGICAMENTE _____

Y MENOR DE _____

_____ A LOS _____ DE _____ DE _____ DE _____

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO



CERTIFICADO DE ESTADO DE EBRIEDAD

UNIDAD MEDICA CLAVE Y NOMBRE _____

NOMBRE _____ N° REG _____ N° DE EXP _____

INTERROGATORIO DE ANTECEDENTES MEDICOS:

A ESTADO DE SALUD SANO
ENFERMO

DIAGNOSTICO _____

B. INGESTA ACTUAL DE MEDICAMENTOS

NOMBRE DE LOS FARMACOS: _____

C. TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO RECIENTE

SIGNOS Y SINTOMAS: _____

I ALIENTO Normal Etílico Acetónico

II NIVEL DE CONCIENCIA:

1 Reacción a Estímulos Verbal Visual

2 Orientación _____ Tiempo Espacio Lugar

Atención Confusión Delirio

Somnolencia Estupor Semicoma

Coma profundo

3 Discurso _____ Coherente Congruente

Distala Disartria

4 Pupilas _____ Tamaño _____ Forma _____ Reflejos

5 Marcha y Estación _____ De pie Pararse

Sentarse Romberg

6. Ataxia _____ Línea recta Vueltas Punta-talón

III COORDINACION

1 PND (Prueba dedo nariz dedo) Ojos abiertos Ojos cerrados

2 Velocidad de movimientos alternos Pronación y supinación de manos _____

IV SIGNOS VITALES

FC _____ FR _____ T/A _____ TEMP _____

V PRUEBAS DE LABORATORIO

Resultado de la prueba SM 5 _____

Otros exámenes _____

VI CONCLUSION

A LAS _____ HRS DEL DIA _____ SE ENCONTRO

SI EBRIO NO EBRIO

México D F a _____ de _____ de 19 _____

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO



SECRETARIA DE EDUCACION, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal

ACTA MEDICA

El que suscribe Médico Cirujano, adscrito al servicio Médico de la _____
Delegación, dependiente de los Servicios de Salud del Departamento del D.F., CERTIFICA: Que el día
de la fecha y siendo las _____ horas, se trasladó en compañía del C. Agente Investigador en turno:

_____ con el fin de reconocer y recoger el cadáver de un individuo del sexo _____, como de _____
de edad y que en vida llevó el nombre de _____

Llegamos al lugar de los hechos y nos encontramos el cadáver en la situación y posición
siguientes: _____

ACTA MEDICA

NUMERO _____

con los signos de MUERTE REAL _____ con-
temperatura _____ a la del medio ambiente y _____ signos
de rigidez cadavérica.

RELACIONADA

CON LA NU-

MERO _____

Trasladado que fue al anfiteatro de esta Delegación y vuelto a reconocer como es de rigor
en presencia del C. Agente Investigador en Turno, se corroboraron los datos mencionados, apreciándose
además las siguientes lesiones: _____

EL MINISTE-
RIO PUBLICO

El suscrito careciendo de datos suficientes para dictaminar la causa de la muerte del indi-
viduo del sexo _____ como de _____ años de edad y que en vida llevó el nombre de _____

se concreta a poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, para los fines Médico-
Legales a que haya lugar.

México, D. F., a los _____ días del mes de _____
de mil novecientos _____

MEDIA FILIACION:

Nombre: _____
Sexo: _____ Edad: _____ Años. Estatura: _____ Mts.
Perímetro Torácico: _____ cms. Perímetro Abdominal: _____ cms.
Pelo: _____ Frente: _____ Cejas: _____
Ojos: _____ Nariz: _____ Boca: _____
Labios: _____ Bigote y Barba: _____
Mentón: _____ Señas particulares: _____

Nombre y Firma del Médico _____